

Radicación No. 110014003007-2022-01072-00

Accionante: ANA DELIA RUIZ DE VALDERRAMA.

Accionadas: VANTI.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ANA DELIA RUIZ DE VALDERRAMA contra VANTI.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 23 de agosto de esta anualidad, elevó un derecho de petición ante VANTI, solicitando se congelara el consumo del crédito de la compra de la estufa y horno que fueron respaldados mediante el pagaré No. 4673033, ya que se están adelantando investigaciones por parte de la Fiscalía por delitos de abuso de confianza y suplantación de identidad, pero que sin embargo a la fecha no le han dado respuesta alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANA DELIA RUIZ DE VALDERRAMA.

Entidad Accionada. VANTI.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Refirió puntualmente que, efectivamente se elevó el derecho de petición objeto de este asunto, pero que por medio de acto administrativo No. 7948990 – 61675638, del 30 de agosto de 2022, le dio contestación al mismo, en donde se informó que se evidencia en el sistema de información comercial una financiación cargada a través del pagare 4673033 por valor de \$2.280.000 a 60 cuotas, firmado por la señora Carla Cecilia Ojeda Monroy en calidad de arrendataria, y autorizada por la propietaria del predio, señora Ana Ruiz de Valderrama, pero que en todo caso, el 21 de septiembre de este año, procedieron a darle un alcance a dicho acto administrativo, aclarando una de las pretensiones de la accionante, lo cual le fue remitido al correo electrónico reportado en el presente amparo constitucional.

Indicó que, la respuesta brindada es de fondo, ya que se pronuncia frente a cada una de las peticiones, dando la información que solicita la peticionaria, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones de la misma, tal como ocurrió en algunas de las peticiones elevadas; que por lo anterior, considera que la contestación es efectiva porque da solución a lo planteado, y por tanto la tutela pierde su razón de ser al haberse superado las circunstancias que dieron lugar a la misma, solicitando se declare improcedente, además de que, existen otros mecanismos para la defensa de los derechos que consideró vulnerados, y tampoco se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y,

principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la accionante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó el citado derecho de petición ante VANTI conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *“(...) por favor congelen de mi consumo dicho cobro perteneciente al crédito de la adquisición de la estufa y el horno respaldado en el pagaré número 4673033, firmado por la señora CARLA OJEDA MONRROY, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía 1051745167, mientras de (sic) adelantan las investigaciones pertinentes por la fiscalía por los delitos de abuso de confianza y suplantación de identidad. (...) por favor emitan el valor concerniente de la deuda del servicio del gas únicamente por el consumo con el fin de llegar a un acuerdo de pago del mismo”*; la que por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la acción de tutela, manifestó que mediante acto administrativo No. 7948990 – 61675638 del 30 de agosto de 2022 dio respuesta al mismo, y que a su vez, mediante comunicación del 21 de septiembre de 2022, dio alcance a dicho acto administrativo.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva del 30 de agosto de esta anualidad, remitida a la dirección “KR 81 C 42 Sur 63” se puede apreciar que la accionada le informa que: *“Hemos recibido su solicitud radicada el 23 de agosto 2022 en la que nos manifiesta su desacuerdo con el cobro de la Campaña Comercial, para la cuenta contrato número 61675638, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 81C numero 42 SUR-63 al respecto le informamos:*

Entendemos que resolver esta situación para usted es muy importante. Por tal motivo, evidenciamos financiación cargada a través del

pagare 4673033 por valor de \$ 2.280.000 a 60 cuotas, firmado por la señora Carla Cecilia Ojeda Monroy en calidad de arrendataria, autorizado por el propietario del predio la señora Ana Ruiz de Valderrama, a conformidad con los trabajos realizados por la firma.

En cuanto a los cobros por consumo, le confirmamos que actualmente se encuentra al día en el pago de los mismos”.

Y, en lo que respecta a la comunicación por la cual se da alcance al derecho de petición y que fuera remitida el 21 de septiembre de esta anualidad, tenemos que se informa: *“Se aclara que este acto administrativo deja sin efectos cualquier otro que hubiese podido generar la Empresa, sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta la facultad dada por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos pueden ser corregidos por la autoridad administrativa, así lo prevé la norma en cita:*

“Corrección de errores formales, “...En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formatos contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

De conformidad con el artículo 45 transcrito, la corrección material del acto administrativo, o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas, al procedimiento y la competencia, contiene errores materiales de escritura o de transcripción, expresión, numéricos o de omisión de palabras, entre otros, siendo procedente, corregirlos; razón por lo cual, se aclara:

A sus pretensiones:

“Hemos recibido su solicitud radicada el 23 de agosto 2022 en la que nos manifiesta su desacuerdo con el cobro de la Campaña Comercial,

para la cuenta contrato número 61675638, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 81C numero (sic) 42 SUR-63 al respecto le informamos:

Entendemos que resolver esta situación para usted es muy importante. Por tal motivo, evidenciamos financiación cargada a través del pagare 4673033 por valor de \$ 2.280.000 a 60 cuotas, firmado por la señora Carla Cecilia Ojeda Monroy en calidad de arrendataria, autorizado por el propietario del predio la señora Ana Ruiz de Valderrama, a conformidad con los trabajos realizados por la firma.

En cuanto a los cobros por consumo, le confirmamos que actualmente se encuentra al día en el pago de los mismos”.

(...) Entendemos que resolver esta situación para usted es muy importante, por tal motivo, la deuda se encuentra bloqueada temporalmente y se presentara en la facturación del inmueble.

Conforme con lo anterior, Vanti S.A. ESP mantiene los efectos de las obligaciones adquiridas por el usuario, toda vez que, hasta el momento ningún juez penal ha analizado, ni decidido, sobre su procedencia.

(...) Respecto de las reglas establecidas por la jurisprudencia, se debe aclarar que, la medida solicitada afecta directamente el patrimonio económico de Vanti S.A. ESP, por esta razón, es imprescindible la orden previa de un juez penal, que lleve implícitos los juicios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, antes descritos, y que se base en la acreditación de la materialidad del delito.

Por último, Vanti S.A. ESP manifiesta su compromiso de apoyar a la administración de justicia, por consiguiente, está en disposición de entregar los elementos materiales probatorios que requiera la fiscalía general de la Nación para investigar los delitos denunciados por el usuario.

(...) En cuanto a los cobros por consumo, le confirmamos que actualmente se encuentra al día en el pago de los mismos, razón por la cual, no existe a la fecha consumo que separar, que para facturas futuras lo invitamos a

que se acerque al punto de atención cuando requiera la separación del cobro del artefacto y el consumo”; de todo lo cual, se acreditó su remisión a la accionante al correo electrónico reportado en la presente acción de tutela.

Así las cosas, tenemos que la empresa VANTI, dio respuesta a la accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la demandante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora ANA DELIA RUIZ DE VALDERRAMA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name below.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ